

2.º Capacidad de puestos escolares, detalladamente numerados por cursos.

3.º Plantilla del profesorado que ha de impartir las enseñanzas correspondientes, con expresión de su titulación académica.

Tercero.—Las instituciones religiosas católicas canónicamente aprobadas, justificarán su personalidad mediante certificación de la autoridad eclesiástica de que dependan. Las instituciones religiosas no católicas acreditarán estar inscritas en el Registro Especial del Ministerio de Justicia.

Cuarto.—La Delegación Provincial solicitará informe simultáneo de la Oficina Técnica de Construcción y de la Inspección técnica, el cual habrá de ser evacuado en el plazo de quince días.

La Oficina de Construcción informará sobre si los edificios y construcciones reúnen condiciones adecuadas para que en los mismos pueda prestarse un servicio público de enseñanza.

La Inspección Técnica informará sobre los siguientes extremos:

- a) Idoneidad de las instalaciones y material pedagógico.
- b) Suficiencia de la plantilla de profesorado respecto a la titulación requerida y a la organización pedagógica del Centro.
- c) Posibilidad de que en el año académico 1974-1975 pueda el Centro alcanzar los módulos mínimos de capacidad escolar a que se refiere el Orden de 19 de junio de 1971, para la Educación General Básica.

Quinto.—Evacuados los informes a que se refiere el número anterior, la Delegación Provincial, teniendo en cuenta los datos resultantes de los Servicios de Planificación, remitirá el expediente a la Dirección General de Programación e Inversiones, la cual formulará propuesta de resolución que elevará al Ministro del Departamento.

La Dirección General de Programación e Inversiones podrá solicitar los informes y datos complementarios que estime convenientes.

Sexto.—La autorización tendrá carácter provisional y en todo caso estará sometida a los preceptos sobre clasificación y transformación de Centros docentes. En este sentido, la autorización ministerial fijará, si proceden, las condiciones que el Ministerio de Educación y Ciencia estime necesarias en orden a la conversión del Centro en Centro completo de Educación General Básica.

En todo caso la autorización estará condicionada al nombramiento de la plantilla del profesorado cuya relación nominal se remitirá al Ministerio con indicación de su dedicación al Centro.

Séptimo.—Las solicitudes de autorizaciones de Centros de Enseñanza Primaria que actualmente se encuentran en tramitación habrán de acomodarse a lo dispuesto en las normas anteriores.

Octavo.—Las autorizaciones que excepcionalmente puedan otorgar las Delegaciones Provinciales de Educación y Ciencia para impartir el quinto curso de Educación General Básica a tenor de lo dispuesto en el artículo 1.º del Decreto número 1485/1971, de 1 de julio, se solicitarán en el plazo de quince días a partir de la publicación de la presente Orden y se concederán cuando se den las circunstancias a que se refiere el citado precepto, dando cuenta inmediata a la Dirección General de Programación e Inversiones.

Noveno.—Las autorizaciones a que se refiere el artículo 6.º, 2, del Decreto número 1485/1971, de 1 de julio, se solicitarán en el plazo de quince días a partir de la publicación de la presente Orden ante la Delegación Provincial de Educación y Ciencia, la cual, con el informe de la Inspección Técnica, formulará propuesta de resolución a la Dirección General de Programación e Inversiones.

Décimo.—La presente Orden ministerial entrará en vigor el día de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.
Dios guarde a V. I.
Madrid, 5 de julio de 1971.

VILLAR PALASI

Hmo. Sr. Subsecretario del Departamento.

MINISTERIO DE COMERCIO

DECRETO 1708/1971, de 1 de julio, por el que se prorroga durante el periodo comprendido entre los días 1 de julio y 30 de septiembre de 1971 la suspensión de derechos que fué dispuesta por Decreto 3277/1969 a la importación de ciertos productos petroquímicos.

El Decreto tres mil doscientos setenta y siete/mil novecientos sesenta y nueve, de diecinueve de diciembre, dispuso la suspensión total o parcial, según los casos, de la aplicación de los derechos arancelarios a la importación de ciertos productos petroquímicos en el periodo comprendido entre los días uno de enero y treinta y uno de marzo de mil novecientos setenta, suspensión que fué prorrogada sucesivamente por Decretos ochocientos treinta y siete/mil novecientos setenta, mil ochocientos cuarenta y dos/mil novecientos setenta, dos mil setecientos cuatro/mil novecientos setenta, tres mil seiscientos setenta y nueve/mil novecientos setenta y setecientos treinta y uno/mil novecientos setenta y uno, hasta treinta de junio de mil novecientos setenta y uno.

Por subsistir las razones y circunstancias que motivaron la citada suspensión, es aconsejable prorrogarla por un nuevo periodo de tres meses, haciendo uso a tal efecto de la facultad concedida al Gobierno en el artículo sexto, apartado dos, de la vigente Ley Arancelaria.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Comercio y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día veinticinco de junio de mil novecientos setenta y uno,

DISPONGO:

Artículo único.—En el periodo comprendido entre los días uno de julio y treinta de septiembre de mil novecientos setenta y uno, ambos inclusive, quedan prorrogadas y serán de aplicación las suspensiones totales o parciales, según los casos, para que el tipo impositivo aplicable sea el establecido en el artículo primero del Decreto tres mil doscientos setenta y siete/mil novecientos sesenta y nueve, de diecinueve de diciembre, a la importación de los siguientes productos petroquímicos:

Partida arancelaria	Mercancía
29.01.A.1	Butadieno.
29.01.B.4	Etilbenceno.
29.01.B.5	Estireno.
29.04.B.2	Monopropilenglicol.
29.08.D	Etilglicol.
29.08.G	Dipropilenglicol.
29.09.B	Oxido de propileno, sus derivados halogenados, sulfonados, nitrados, nitrosados.
29.15.D.1	Tereftalato de dimetilo.
29.22.A-3	Adipato de hexametildiamina monómero.
29.27-B	Acrilonitrilo monómero.
29.35.G	Caprolactama.
39.01.E.1	Polímeros de adipato de hexametildiamina.
39.01.E-2	Las demás.
39.01-G	Politereftalato de etilenglicol.
39.01-H	Productos líquidos de poliadición de óxidos de alquileo (distintos de los poliálilenglicoles), con exclusión de los productos de poliadición-policondensación.
39.02-C-1	Polímeros y copolímeros del estireno en las formas señaladas en la nota tres, apartados a) y b), de este capítulo.
39.02.G-1	Copolímeros de acrilonitrilo.
39.02.H.1	Poliivinil-butiral y polivinil-formal.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a uno de julio de mil novecientos setenta y uno.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Comercio,
ENRIQUE FONTANA CODINA